

certar con un grupo de Bancos encabezados por el «Swiss Volksbank», de Berna, por importe máximo de setenta millones de francos suizos, sin que la cifra definitiva pueda producir un contravalor superior a dos mil quinientos ochenta y un millones de pesetas, cuya operación financiera ha sido autorizada por el Acuerdo del Ministerio de Economía de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, con determinación de sus características.

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a la operación financiera aludida en el artículo anterior y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y los que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de la notificación a la entidad concesionaria.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

5675

ORDEN de 23 de enero de 1978 por la que se declara extinguida la concesión del depósito de Santa Cruz de Tenerife, contenido en la Orden de 4 de febrero de 1948 otorgándola a un Consorcio formado por Entidades locales, e introduce determinadas modificaciones en las actividades admisibles.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 4 de febrero de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 21) fue adjudicada la explotación del depósito de Santa Cruz de Tenerife a «Industrias Marítimas de Tenerife, S. A.», por un plazo de diez años, prorrogables por un período no superior a éste, que en la actualidad se encuentra ampliamente rebasado.

Habida cuenta de que actualmente el excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife, la Junta del Puerto y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife, en escrito conjunto, solicitan se otorgue la concesión de dicho depósito a un Consorcio que constituirían con posibilidad de inclusión en el mismo de otras Corporaciones o Entidades de derecho público directamente interesadas en el desarrollo económico de la región, en el que también interesan que en el depósito puedan realizarse con las mercancías almacenadas operaciones de tipo comercial análogas a las admitidas en los depósitos francos de la Península.

Considerando muy conveniente que el depósito se encuentre administrado y explotado por un Consorcio formado por Entidades locales, como fórmula idónea para un adecuado servicio de los intereses generales, así como, por otra parte que este depósito que tuvo su origen en la Real Orden de 16 de noviembre de 1893, y fue recogido posteriormente en el Reglamento de Puertos Francos de Canarias de 20 de marzo de 1900, cuyos preceptos fueron más tarde incorporados a las Ordenanzas de Aduanas, quede actualizado según las circunstancias y necesidades del momento, desaparecidos los arbitrios estatales, asimilándole en lo que sea procedente a los depósitos francos de la Península.

Vistas las disposiciones citadas, así como el artículo 62 de la Ley de Contratos del Estado.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. dispone:

Primero.—Caducados los plazos señalados en la Orden de 4 de febrero de 1948, por la que se concedió la explotación del depósito de Santa Cruz de Tenerife a «Industrias Marítimas de Tenerife, S. A.», se declara extinguida la citada concesión por caducidad de los plazos atribuidos.

Segundo.—La cesación de las actividades del depósito a cargo de su concesionaria «Industrias Marítimas de Tenerife, Sociedad Anónima», no surtirá efecto hasta que se disponga en dicho puerto franco de las instalaciones que sustituyan a las de aquella.

Tercero.—Se otorga la concesión de un depósito en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, previsto en el artículo 203 C) de las Ordenanzas de Aduanas, al Consorcio que constituyan el excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife, la Junta del Puerto y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife. A dicho Consorcio podrá incorporarse en el futuro cualquier Corporación o Entidad de derecho público interesada en el desarrollo económico de las islas, previa autorización de este Ministerio.

Dentro del plazo de un año siguiente a la publicación de la presente Orden se presentará ante esa Dirección General la escritura de constitución del Consorcio y la justificación documental de la disponibilidad por el mismo de terrenos situados en el puerto para la ubicación del depósito.

En el plazo de un año, contado desde la aceptación de la documentación a que se refiere el apartado anterior, se cumplirán análogos requisitos que los fijados en el artículo octavo de las Ordenanzas de Aduanas para el funcionamiento de un depósito franco.

A partir de la aprobación de los documentos y requisitos previstos en el citado artículo 8.º y dentro de los seis meses siguientes deberá entrar en funcionamiento el depósito, quedando en otro caso, así como en los de incumplimiento de lo señalado en los párrafos precedentes dentro de los plazos marcados automáticamente, sin efecto la concesión otorgada.

Cuarto.—En este depósito serán admisibles, además del aprovisionamiento a buques previsto en el artículo 203, C), de las Ordenanzas de Aduanas, las operaciones enumeradas en el artículo 219 del mismo texto legal para los depósitos francos de la Península.

Quinto.—Queda facultada esa Dirección General para:

a) Autorizar el funcionamiento provisional del depósito por un plazo máximo de cuatro años en terrenos o instalaciones de que pueda disponer el Consorcio, en adecuadas condiciones de seguridad y fácil intervención, situados en emplazamiento distinto del previsto como definitivo.

b) Dictar las normas complementarias precisas para el desarrollo de lo dispuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

5676

ORDEN de 23 de enero de 1978 por la que se concede a la Empresa a constituir «Forjas de Precisión de Corrales, S. A.» los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de diciembre de 1977, por la que se declara a la Empresa a constituir «Forjas de Precisión de Corrales, S. A.», comprendida en la zona de preferente localización industrial del término municipal de Los Corrales de Buelna (Santander), incluyéndola en el grupo A) de los señalados en la Orden de 17 de noviembre de 1975, para la instalación de una industria de forja, expediente CB-6).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 1890/1975, de 10 de julio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa a constituir «Forjas de Precisión de Corrales, S. A.», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de los Impuestos siguientes:

A) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la forma establecida en el número 3 del artículo 66, del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

B) Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria y Energía que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

C) Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

2. Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

3. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director General de Tributos acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.